

ORDENANZA FISCAL nº 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado TRLRHL.

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas en que la ejecución implique realizar el hecho imponible definido en el artículo anterior, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras de nueva construcción y de ampliación de edificios, viviendas u otros inmuebles, o necesarias para implantar, ampliar, modificar o reformar instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, viviendas u otros inmuebles, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisi<mark>onales.</mark>
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.







- e) Las construcciones, las instalaciones y las obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que se correspondan tanto a las obras necesarias para abrir calas y pozos, para colocar postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o de las aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo que pudiese estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, excepto que estos actos estén detallados y programados como obras para ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras d<mark>e cierre de los solares o de los terrenos</mark> y las tapias, los andamios y los andamios de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de localización de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que fuese su localización.
- i) Los <mark>usos e l</mark>as instalaciones de carácter provisional.
- j) La i<mark>nstalac</mark>ión, la refor<mark>ma o cualquier otra modificación</mark> de los soport<mark>es o do</mark>s vallados que tengan publicidad o propagand</mark>a.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualquier otra actuación establecida por los planes de ordenación o por las ordenanzas que le sea aplicable como sujeta a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, de instalaciones o de obras.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o





comunicaciones previas o quien<mark>es</mark> realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla (En caso de desconocimiento de tal coste, éste se determinará en función del informe emitido por el Técnico Municipal competente)

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, los precios públicos y las demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, la instalación o la obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

- 1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2. El ti<mark>po de g</mark>ravamen del <mark>impuesto será del 4 por 100.</mark>

Artículo 7. BONIFICACIONES.

- 1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de carácter rogado:
- a. Una bonificación del 25 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- b. Una bonificación del 75 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- c. Una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se







deberá contemplar en el proyecto técnico, en que se ampare, la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas discapacitadas.

- d. Una bonificación de 25 por 100 a favor de los sujetos que promuevan las viviendas de protección oficial de régimen especial y régimen general. El sujeto pasivo que promueva la construcción de viviendas de protección oficial, cuando realice la solicitud de bonificación, deberá acreditar la calificación provisional de viviendas de protección oficial de régimen especial o régimen general. Debiéndose aportar, en el momento de tramitar la licencia de primera ocupación, la calificación definitiva de viviendas de protección oficial. En el caso de que la calificación definitiva no quede acreditada se procederá a practicar la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.
- 2. Los porcentajes de bonificación que anteceden no serán acumulativos.
- 3. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes y de la documentación acreditativa de su catalogación, protección, interés, circunstancias o condiciones en su caso.
- 4. En caso de no realizarse adecuadamente las obras que integran el aspecto objeto de bonificación o no dedicarse éstas al uso por el que se estableció la reducción, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 8. DEVENGO

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. GESTIÓN







- 1. Cuando se conceda la licencia de obra preceptiva, o en caso de inicio de las obras, aunque no se tenga licencia, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo, en su caso, hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. En caso de tramitación separada de proyecto básico y proyecto de ejecución, la liquidación provisional se liquidará con la aprobación del proyecto de ejecución y consiguiente concesión de la licencia de obras.
- 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La pr<mark>esente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir d</mark>el 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



